Comodoro Rivadavia, veintiséis de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "R, F M s/ APELACION art. 51 Ley 4558", Expte Nº 16.609/2007, venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina, (Expte Nº 69/2006).

Que a fs. 51/59, el Dr. F M R interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 216/2007, de fs. 47/49vta., que confirma la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, que dispone la suspensión en la matrícula por seis meses en el ejercicio profesional al Dr. F M R (fs. 29/30vta.), por la causal de violación de la ley o doctrina legal en la especie de arbitrariedad (art. 288 inc. e) del CPCC). Reitera reserva del caso federal (fs. 58/59).

Que atento a la naturaleza de la cuestión implicada, la aplicación del procedimiento previsto supletoriamente en el art. 42 de la ley 4558 y que remite al Anexo II, art. 17 principios de amplitud del recurso, se estima conducente la casación conforme al Libro IV, Título II, Capítulo IV del Código de esta materia.

En consecuencia, de conformidad con las exigencias del art. 421 del Código Procesal Penal es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Bernardo Vacchina Nº 266 de la ciudad de Rawson (fs. 52).- En relación al pago de la tasa de justicia el Dr. R acredita el pago.- Cumple el mismo con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa y la invocación de la causal casatoria.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega el agraviado que: la sentencia dictada configura el supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. Señala que el fallo recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con base y sustento en los antecedentes de la causa.- Aduce que la misma viola el dispositivo de la ley 4558 consagrado en el art. 55 inc. 2º, en orden a los requisitos impuestos para la formulación de la denuncia por ante el Tribunal de Disciplina en cabeza del sujeto a cargo de la acción. Manifiesta que se trata de presupuestos que hacen al debido proceso y a la protección de la garantía constitucional de la defensa en juicio.- Sostiene que también se viola el art. 56 del CP., que alude a la intervención del letrado patrocinante en toda presentación judicial que realicen las partes en el marco de un proceso de la naturaleza del que nos ocupa.- Aduce que el patrocinado debe estar a disposición del patrocinante y en estas circunstancias el letrado debe actuar con arreglo a su formación jurídica aconsejando al cliente los pasos a seguir frente a cada una de las contingencias propias de la disputa judicial.- Agrega que el Tribunal hizo recaer en el profesional toda la responsabilidad, liberando al patrocinado de su carga, lo que entiende es absolutamente arbitrario y por tanto tal decisión debe ser revocada.- Finalmente sostiene que el Tribunal debió ponderar en beneficio del letrado la constancia verificada en la causa del prearchivo de las actuaciones por su paralización por más de un año en el juzgado de origen, lo que da cuenta del desinterés de la parte actora de proseguir las actuaciones mediante la ejecución de la sentencia condenatoria del proceso principal.-

En primer lugar, es un requisito sine qua non respecto a la viabilidad del recurso de casación que, la sentencia impugnada sea definitiva o equiparable a ella, entendiéndose por tal la que pone fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la misma (art. 416 del CPP.) o en su caso, el perjuicio o agravio sea de difícil reparación ulterior.

En este orden el Superior Tribunal de Justicia (Sent. Def. 19/98 y 107/99), ha sostenido que es condición ineludible para morigerar excepcionalmente la característica de definitividad que tipifica a las sentencias y autos pasibles del remedio casatorio, el concurso de circunstancias dotadas de extrema gravedad, que conmuevan básicas garantías individuales, provenientes de la actividad estatal desarreglada, siempre que el menoscabo causado conlleve asuntos cuya manera de ser no puedan repararse.

Que la resolución impugnada por medio del recurso de casación participa de esas características, toda vez que de quedar firme hace imposible tratamiento la cuestión en un proceso o instancia ulterior, afectando además garantías individuales de la recurrente como la libertad de trabajar en su profesión por el término de la sanción impuesta, conforme el art. 416 del CPP citado.

Reiteradamente, este Tribunal señala que bastan las referencias que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio..." (Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Respecto a la causal de arbitrariedad, transcripta por el casacionista las partes del fallo que considera vulneran los principios de la ley 4558 de Colegiación Pública de Abogados y el derecho de defensa en juicio al no respetarse el debido proceso ante el Tribunal de Disciplina, relacionados con las constancias de la causa, llevan a la conclusión que se encontraría en abstracto configurada la causal casatoria invocada, por lo que el tribunal entiende que corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente a fs. 52/59, por las causales del art. 415 en su relación al art. 416 del C.P.P.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1)Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. F M R a fs. 52/59 contra la sentencia Nº 216/2007. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 52vta.).

2)Declarar procedente el recurso por la causal prevista en el considerando respectivo, contra la sentencia de fs. 47/49vta..

3)Tener presente la reserva del caso federal de fs. 58vta./59.-

4)Emplazar a las partes a los fines del art. 422 del CPP.

5)Regístrese, notifíquese y elévese.

Fdo.
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Julio Antonio Alexandre, Juez de Cámara.
Silvia N. Alonso de Ariet, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 21 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS